

# FALLO DE CORTE INTERNACIONAL DE LA HAYA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN DISPUTA ENTRE

## COLOMBIA Y NICARAGUA

Ramón Elejalde Arbeláez  
Eduardo León Restrepo

Ediciones  
UNAULA

FALLO DE CORTE INTERNACIONAL DE LA HAYA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN DISPUTA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

ISSN 2248-583X

### Eduardo León Restrepo

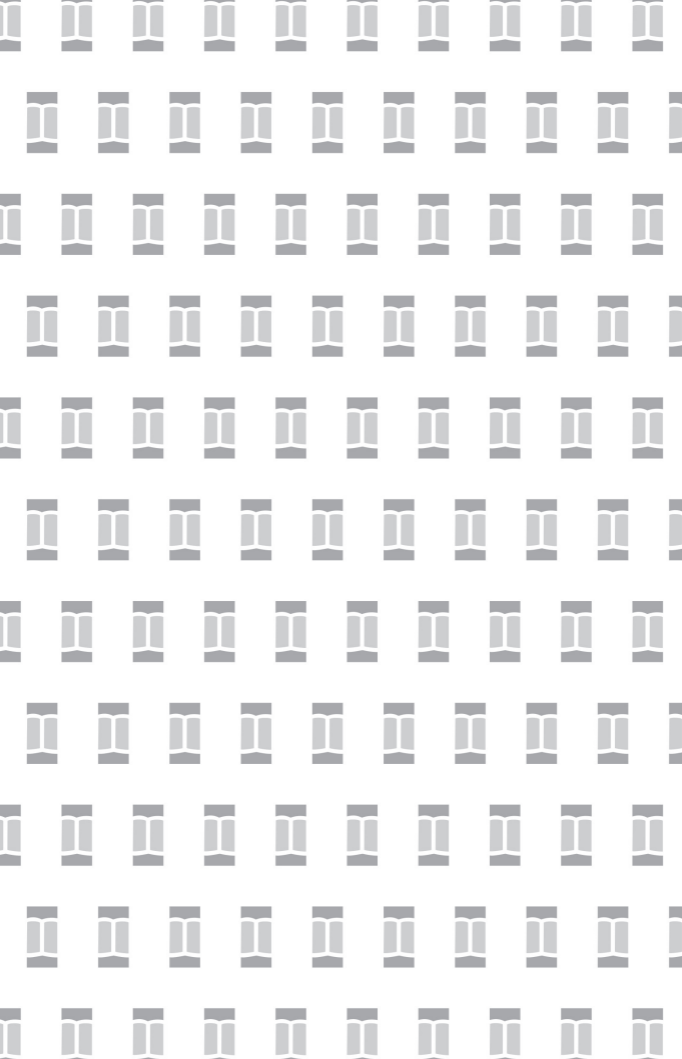
Abogado de la Universidad de Medellín. Licenciado en idiomas de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana, de Medellín. Especialista en Estudios Internacionales de la U. de A. Secretario de Gobierno y Personero de Copacabana. Docente en UNAULA.

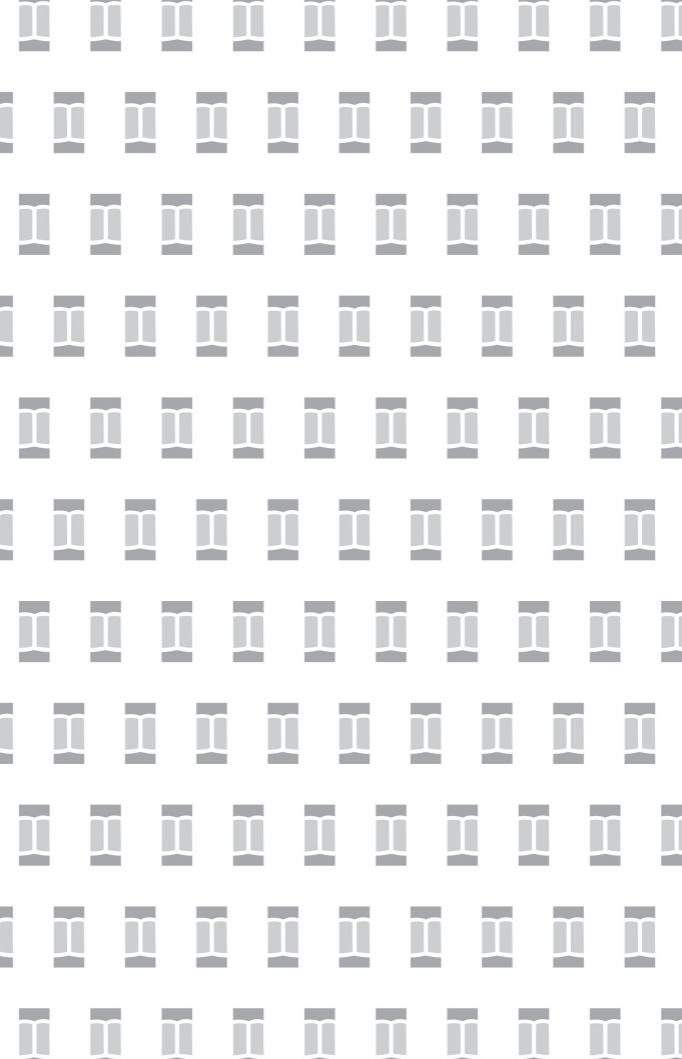
La Corte Internacional de Justicia, organismo judicial adscrito a la Organización de Naciones Unidas – ONU va poniéndole fin a los conflictos limítrofes entre Colombia y Nicaragua, que por las vías diplomáticas fue imposible dirimir. En este escrito entregamos a nuestros lectores una didáctica y resumida información sobre la historia del conflicto entre Colombia y Nicaragua, los fallos de la Corte Internacional de Justicia sobre el tema, las consecuencias de los mismos y el panorama que les espera a los Estados participantes en este ya histórico enfrentamiento diplomático y jurídico.

 **UNAULA**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

### Ramón Elejalde Arbeláez

Abogado de UNAULA. Especialista en Derecho Público de la Universidad Pontificia Bolivariana, de Medellín. Profesor de Derecho Constitucional General. Decano Facultad de Derecho UNAULA. Autor de varias obras jurídicas e históricas. Comentarista y columnista en medios de comunicación.





FALLO DE CORTE INTERNACIONAL  
DE LA HAYA SOBRE LA PLATAFORMA  
CONTINENTAL EN DISPUTA ENTRE  
COLOMBIA Y NICARAGUA



FALLO DE CORTE INTERNACIONAL  
DE LA HAYA SOBRE LA PLATAFORMA  
CONTINENTAL EN DISPUTA ENTRE  
COLOMBIA Y NICARAGUA

Ramón Elejalde Arbeláez  
Eduardo León Restrepo Restrepo

 Ediciones  
UNAULA

SERIE CUADERNO[S] DE CÁTEDRA LIBRE  
ISSN 2248-583X Número 55, octubre de 2023  
Ediciones UNAULA  
Marca del Fondo Editorial UNAULA

FALLO DE CORTE INTERNACIONAL DE LA HAYA  
SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN  
DISPUTA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

RAMÓN ELEJALDE ARBELÁEZ  
EDUARDO LEÓN RESTREPO RESTREPO

© Universidad Autónoma Latinoamericana

Hechos todos los depósitos legales

Edición especial de Rectoría

Edición  
Fondo Editorial UNAULA

Impreso en Medellín - Colombia  
Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA  
[www.unaula.edu.co](http://www.unaula.edu.co)

Cra. 55 No. 49 - 51 PBX: (604) 511 2199  
Apartado 3455, Fax: (604) 512 3418

Qué tiempos serán los que vivimos, que es  
necesario defender lo obvio (Bertolt Brecht)



# CONTENIDO

## **Capítulo I**

CONCEPTOS BÁSICOS

19

## **Capítulo II**

CONTEXTO HISTÓRICO SOBRE LA PROPIEDAD  
DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

31

## **Capítulo III**

DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA COLOMBIA.  
RECLAMO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE  
JUSTICIA DERECHOS DE PLATAFORMA  
CONTINENTAL EXTENDIDA

77

## **Capítulo IV**

CONCLUSIONES

101



## PRESENTACIÓN

La Corte Internacional de Justicia, organismo judicial adscrito a la Organización de Naciones Unidas – ONU va poniéndole fin a los conflictos limítrofes entre Colombia y Nicaragua, que por las vías diplomáticas fue imposible dirimir. Los colombianos estábamos absolutamente seguros de que el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina eran de nuestra propiedad, desde el 30 de noviembre del año 1803, cuando el Rey Carlos

IV de España expidió la Real Orden que dispuso que las islas quedaban segregadas de la Capitanía General de Guatemala y pasaban a depender del Virreinato de Santa Fe. Ese título histórico, y que ha permanecido en el tiempo, fue fortalecido por el tratado Esguerra-Bárcenas suscrito entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928 y aprobado por los congresos colombiano y nicaragüense. La seguridad que históricamente tuvimos que el archipiélago y su mar aledaño eran nuestros, nos fue arrebatada cuando la Junta Sandinista, en 1980, comenzó a cuestionar el tratado y la fuerza vinculante de la Orden Real de 1803.

Nicaragua cumplió sus amenazas y el día seis de diciembre del año 2001 presentó ante la Corte Internacional de Justicia demanda reclamando la titularidad y propiedad del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y sus aguas adyacentes. En noviembre del año 2012 la Corte falló reconociendo la propiedad de Colombia sobre los territorios del archipiélago y respetando la porción de mar territorial que a cada isla, islote o cayo les correspondían. No sucedió lo mismo con cerca de setenta y cinco mil kilómetros cuadrados de *zona económica exclusiva* que fue una porción importante de

mar, que perdimos en beneficio de Nicaragua, en el fallo aludido.

Tiempo después —seis de septiembre de 2013—, el embajador nicaragüense ante la Corte de La Haya, Carlos J. Argüello Gómez, actuando como agente representante de la república centroamericana, presenta ante esta alta instancia demanda donde abre proceso contra la República de Colombia, reclamando la plataforma continental extendida que, según las pretensiones, llegaría cerca a las costas colombianas sobre el mar Caribe.

El fallo de la Corte Internacional se produjo el trece de julio de 2023 y fue ampliamente beneficioso para Colombia.

Resuelto el problema de las islas, islotes y cayos que comprenden el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y resuelto el tema del mar y de su plataforma continental, consideramos que los problemas limítrofes con Nicaragua han quedado resueltos. Le corresponderá a Colombia, siguiendo su vocación democrática y respetuosa del Derecho, aceptar el fallo del 19 de noviembre del año 2012, que ha venido cuestionando desde esos días y procurar acuerdos diplomáticos con Nicaragua para el manejo de tres situaciones bien complejas: 1. La de Serrana, Quitasueños y sus respectivos mares territoriales, territorios y mares

colombianos, que por el fallo de noviembre del año 2012 quedaron en condición de *enclaves* dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. 2. La situación de los pescadores nativos y tradicionales del archipiélago, que perdieron parte de su espacio para desarrollar sus faenas. Y 3. La protección a la reserva de la biósfera Seaflower, que tiene un área compartida con Nicaragua de ciento ochenta mil kilómetros cuadrados, de los cuales solamente cincuenta y siete kilómetros son terrestres, y que incluye a San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Serrana, Serranilla, Albuquerque, Roncador, Quitasueño, Bajo Nuevo y Cayo del Este

y Sudeste. Para esta protección es necesario el acuerdo entre los dos Estados para unificar políticas y acciones que preserven esa reserva de la humanidad.

En este escrito entregamos a nuestros lectores una didáctica y resumida información sobre la historia del conflicto entre Colombia y Nicaragua, los fallos de la Corte Internacional de Justicia sobre el tema, las consecuencias de los mismos y el panorama que les espera a los Estados participantes en este ya histórico enfrentamiento diplomático y jurídico.

**Los autores**



## Capítulo I

### CONCEPTOS BÁSICOS

Es imprescindible, para comprender el fallo que el pasado 13 de julio dio a conocer la Corte Internacional de Justicia de La Haya, órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas – ONU, sobre la reclamación de Nicaragua de la plataforma continental extendida contra Colombia, entender algunos conceptos que, a continuación, explicamos, siguiendo un artículo que el profesor Ramón Elejalde Arbeláez escribió el 22 de julio para el portal *El Reverbero* de Juan Paz:

**Mar territorial.** Son las aguas marinas que bañan las costas de un Estado. Tiene una extensión, mar adentro, de doce millas náuticas y comprende el espacio aéreo, el suelo y el subsuelo donde está asentado el mar. En el mar territorial el Estado ribereño ejerce plena soberanía sobre el mismo. Es parte integral de su territorio.

**Zona contigua.** Son doce millas náuticas contiguas al mar territorial y no se puede extender más allá de las veinticuatro millas desde la costa (doce millas náuticas de mar territorial y doce de zona contigua). En esta porción de mar, el Estado costanero solamente puede prevenir y sancionar las infracciones a la ley

penal, aduanera, migratoria, fiscal o sanitaria que allí se cometan, es decir, que tiene una soberanía muy limitada. Concluyendo, la zona contigua se extiende doce millas náuticas a partir de donde termina el mar territorial.

### **Zona económica exclusiva.**

Después del mar territorial se contabilizan ciento ochenta y ocho (188) millas náuticas mar adentro y esta porción de mar se denominará *Zona económica exclusiva*. No puede pasar de las doscientas millas desde la costa (doce de mar territorial y ciento ochenta y ocho de *Zona económica exclusiva*). Aquí el Estado costanero puede ejercer actividades de tipo económico, de conservación de los

recursos marinos, para la investigación marina y la protección del medio ambiente. Es preciso tener presente varias cosas: por la *Zona económica exclusiva* los demás Estados pueden circular libremente por aire y por mar, pueden extender líneas de comunicaciones, fibras ópticas y tubería submarina. Es decir que en esta parte del mar se tiene, por el Estado costanero, una soberanía limitada únicamente a lo económico y a la preservación del medio ambiente. Como podemos apreciar, este espacio marítimo tiene una naturaleza muy particular, distinta al mar territorial y a la alta mar. Es bueno aclarar que dentro de la *Zona económica exclusiva* queda subsu-

mida la *Zona contigua*. También es necesario dejar en claro que la prevención y la persecución al delito, por el Estado costanero, no puede pasar más allá de la *Zona contigua*, es decir, que en el resto de la Zona económica exclusiva no puede el Estado ribereño realizar estas actividades contra los infractores de la ley penal o aduanera.

**Plataforma continental.** El tema es la nuez del último pleito con Nicaragua, el asunto sobre el cual acaba de fallar la Corte de La Haya favoreciendo las pretensiones colombianas. La regulación jurídica de todo lo que tenga que ver con el mar lo lograron los Estados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho

del Mar, que se firmó en Jamaica en 1982 y que les demandó a todos los signatarios una discusión de más de diez años. Colombia, no obstante participar en su redacción, se abstuvo de suscribir esta convención previendo los resultados con su pleito con Nicaragua, de los que finalmente no pudo escaparse por aplicación de esas normas como derecho consuetudinario. Dice la convención del Mar o de Jamaica, refiriéndose a la *Plataforma continental*, que esta comprende

“el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su

territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base (costa)...” (Convención del Mar).

En términos sencillos, la plataforma continental es la parte de tierra sobre la cual está asentado el mar y va hasta donde se completan doscientas millas náuticas desde la costa, siempre y cuando no exista el solapamiento (“cuando dos o más cuestiones se enciman, se entrecruzan o se superponen”, dice la Academia de la Lengua Española) con la plataforma de otros Estados o hasta donde se encuentren profundidades de doscientos

metros. Esta plataforma ampliada jamás podrá exceder de trescientos cincuenta millas náuticas.

Lo que pretendió Nicaragua fue ampliar su plataforma continental más allá de su mar territorial y de la Zona económica exclusiva que le señaló el fallo de La Haya producido el día 19 de noviembre de 2012. Para entender la abusiva pretensión nicaragüense es preciso saber que la distancia desde las costas orientales de ese país centroamericano y la isla de San Andrés es de ciento cuarenta millas náuticas, mientras la distancia de San Andrés con el litoral caribe colombiano es de cuatrocientas ochenta millas náuticas.

**Alta mar:** “Espacio marino que comprende todas las aguas no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial, en las aguas interiores, ni en las aguas archipelágicas, sometidas al principio rector de su reconocimiento como un espacio de interés internacional que prohíbe su apropiación soberana, prescribe su uso abierto a todos los Estados sean ribereños o sin litoral, cuyos buques quedan sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, y que comprende bajo ciertas condiciones y excepciones un conjunto de libertades de uso, entre las que se destacan las libertades de navegación, sobrevuelo, pesca e

investigación científica” (Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958, sobre Alta Mar, artículo 1°).

Alta mar es el mar abierto, son las aguas internacionales que no pertenecen a ninguna Estado en particular y que, por lo tanto, pueden utilizar todos los países, aun los que carecen de acceso al mar como Paraguay y Bolivia, para citar unos ejemplos.

**Islas, islotes y cayos del Archipiélago de San Andrés:** “El departamento está conformado por las islas de San Andrés (veintisiete kilómetros cuadrados), Providencia (diecisiete kilómetros cuadrados) y Santa Catalina (un kilómetro cuadrado); por los islotes y cayos: Albuquer-

que, que comprende Cayo del Norte (North Cay) y Cayo del Sur (South Cay), Bayley, Basalt, Bolívar, que también se llama Courtown Cays y que comprende Cayo Arenas (Sand Cay), Cayo del Este (East Cay) y Cayo del Oeste (West Cay), Easy, Grunt, Palm, Serrana, Southwest Cay, Serranilla, Cayo de Beacon (Beacon Cay), Cayo Medio (Middle Cay), West Breaker. Está integrado, además, por los bancos: Roncador (o cayo Roncador), Alicia, Quitasueño, Nuevo y Cayo Bajo (Low Cay). Cerca de la isla de San Andrés están los cayos Santander (Cotton Cay), Rocosó (Rocky Cay), Acuario (Rose Cay), Córdoba (Haynes Cay) y Sucre (Johnny Cay).

En las cercanías de Providencia encontramos los cayos Brothers (Hermanos) y Cangrejo (Crab Cay), según información que aparece en la página web “Gobierno del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” (*Colombia contra el Derecho Internacional. Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre litigio Nicaragua*. Ramón Elejalde Arbeláez. Ediciones UNAULA, 2013).

## **Capítulo II**

### **CONTEXTO HISTÓRICO SOBRE LA PROPIEDAD DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

#### **Orden Real de 1803**

Hoy, y como efecto del fallo que la Corte Internacional de La Haya produjo en noviembre del año 2012 en el litigio Colombia y Nicaragua, la propiedad sobre el territorio de las islas, islotes, cayos y bancos que forman el Archipiélago de San Andrés y Providencia no admiten duda o discusión alguna. Es ya caso juzgado. No obstante,

es bueno hacer una recapitulación histórica sobre los títulos que Colombia tiene sobre esos territorios y las vicisitudes que hemos vivido frente a la hermana república de Nicaragua, que siempre puso en cuestión la legitimidad de esos títulos. Es indudable que Colombia actuó con todo derecho para hacer valer su propiedad sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, pues tenemos un respaldo de más de doscientos veinte años de historia, que así lo confirman.

En 1803, el Rey Carlos IV de España, expidió la Real Orden de 30 de noviembre de ese año, y que textualmente dispuso:

“Real Orden de 1803. San Lorenzo, 30 de noviembre de 1803. (---) Señor Virrey de Santa Fe. El Señor D. José Antonio Caballero me dice en el oficio de 20 del presente mes lo siguiente: (---) “El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y a la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracia a Dios inclusive hacia (hasta) el río Chagras, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe, y se ha servido Su Majestad conceder al gobernador de las expresadas islas D. Thomas O’Neille (canario de padres irlandeses) el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos

que actualmente disfruta. Lo aviso a Vuestra Excelencia de real orden, a fin de que por el ministerio de su cargo se expida las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución. (---) Lo que traslado a vuestra excelencia de orden de Su Majestad para su debido cumplimiento. (---) Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años, Soler” (Marco Gerardo Monroy Cabra [*Diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia*. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2006]).

Esta decisión del Rey de España no fue casual o caprichosa, obedeció

al desgobierno existente en la isla producto del abandono del lugar de trabajo del gobernador O'Neille, que, ante el temor de una invasión de Inglaterra, entonces en guerra con España, huyó al continente dejando al garete la administración de la Isla. Cuando el gobernador regresó, todo era caos y desgobierno. Los habitantes de la isla y la llamada Junta de Fortificaciones le dirigieron sendas notas a su majestad pidiéndole la anexión del Archipiélago al Virreinato de la Nueva Granada. Por todo ello, el rey optó por adscribir el archipiélago al Virreinato de Santa Fe. Producida la Real Orden, las autoridades coloniales dieron

cumplimiento a la misma y O'Neille, el gobernador de la Isla, se puso a disposición de las autoridades de la Nueva Granada.

En el año de 1805 la Real Orden fue ratificada por el Rey, y el virrey granadino dispuso una expedición encabezada por don Miguel Patiño para que hiciera un levantamiento topográfico del archipiélago y sentara reales en nombre de la Nueva Granada en el lugar. Es, ciertamente, “la Real Orden de 1803 el título genuino que tiene Colombia sobre San Andrés y su archipiélago”, como lo afirma Enrique Gaviria Liévano en su obra *La desintegración del Archipiélago de San Andrés*

*y el fallo de la Corte de La Haya Bogotá: Editorial Temis, 2014]*

### **Principio *Uti Possidetis juris***

Los hechos posteriores a 1805 no hicieron más que ratificar la posesión colombiana sobre el archipiélago, incluyendo la aplicación del principio *Uti Possidetis Juris* de 1810. Sobre estos acontecimientos, afirmó Ramón Elejalde, coautor de esta obra:

“Consolidada la independencia colombiana de España, la junta popular de vecinos de San Andrés decidió adherir a la Convención de Cúcuta en el año de 1822 y, por lo tanto, a la Gran Colombia, situación que le

puso fin a la invasión francesa. Este acontecimiento, perdido en el pasado y recuperado en los alegatos de Colombia ante la Corte de La Haya, se dio luego de la visita al archipiélago de Luis Perú de Lacroix, el famoso autor del *Diario de Bucaramanga*, obra que revive una época de luchas del Libertador. Con aquel pronunciamiento, los sanandresanos se declararon nacionales colombianos, en una actuación soberana dentro del principio de la libre autodeterminación de los pueblos. El 23 de junio del citado año de 1822, fue izada por primera vez la bandera colombiana en Providencia, tierra sanandresana. Para

la época aún no se conocía la República de Nicaragua y ya en la isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se izaba la bandera de Colombia. (---) En 1825, Colombia firmó el tratado Gual-Molina con la Conferencia de Provincias Unidas de Centroamérica o República Federal Centroamericana (Guatemala, Costa Rica, Nicaragua y Honduras), instrumento con el que pactaron los límites entre los Estados suscribientes, tal y como se encontraba a la fecha. Esto es ni más ni menos que la aplicación del principio *Uti Possidetis Juri* de 1810. En virtud de este principio internacional, los Estados que consiguen su liber-

tad conservan los territorios poseídos antes de su independencia. El presidente francés, Emile Loubet, encargado por Costa Rica y Colombia de definir por laudo arbitral los límites de los dos Estados, reconoció a Colombia la posesión de las islas de San Andrés y Providencia, laudo dado a conocer el 11 de septiembre de 1900. Hubo posteriores intentos de disputarle estos territorios, especialmente en 1840, cuando Inglaterra volvió a pretenderlos, azuzada por Nicaragua. Finalmente, Colombia logró consolidar su presencia en sus posesiones del mar Caribe...” [Ramón Elejalde Arbeláez. *Colombia contra el*

*Derecho Internacional. Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre litigio Nicaragua-Colombia*". Medellín: Editorial UNAULA, 2013).

Antes de ocuparnos del tratado Esguerra-Bárcenas, instrumento fundamental en la ratificación del dominio del archipiélago por Colombia, debemos dejar claro algunos asuntos relativos al proceso histórico de este dominio colombiano:

1. Colombia expide la ley 52 de octubre de 1912, mediante la cual se crea la intendencia de San Andrés y Providencia, segregada del departamento de Bolívar.

2. En 1953, bajo el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, la intendencia es declarada puerto libre, que la catapulta como centro comercial y turístico de gran importancia para Colombia y países vecinos.
3. La Constitución de 1991 eleva a San Andrés a la categoría de departamento.
4. La UNESCO, en el año de 2001, declara parte de la zona marina y terrestre como reserva de biosfera y de flora marina.
5. Es importante dejar en claro un hecho histórico que conspiró contra los intereses nicaragüenses en esta disputa:

Nicaragua nunca ha poseído el archipiélago de San Andrés y Providencia. Estos territorios, hasta 1803, fecha de la Real Orden de adscribirlos a la Nueva Granada, pertenecieron a la capitanía de Guatemala y posterior a esta fecha fue posesión del Nueva Granada (Colombia). El Estado de Nicaragua surge a partir de 1838, cuando se desintegra la República Federal de Centro América.

6. Mosquitos es una historia aparte y concomitante con la historia de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta el año

de 1890, cuando los nicaragüenses se apoderaron de ese territorio, hasta entonces gobernado y dominado por Colombia. Mosquitos no es más que la costa que hoy posee Nicaragua sobre el mar Caribe y que perdió Colombia a partir de este año por su incapacidad para defenderla.

### **Tratado Esguerra-Bárcenas**

Firmado en Managua, capital de Nicaragua, el 24 de marzo de 1928, por Domingo Esguerra, ministro plenipotenciario, quien obró en representación de la República de Colombia, y José Bárcenas, subsecretario de relaciones exteriores,

quien actuó en representación de la República de Nicaragua. El tratado ponía fin a los problemas territoriales suscitados entre las naciones signatarias del acuerdo. En un breve documento se dejó claro que la costa de Mosquitos sería propiedad y territorio nicaragüense, y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continuarían siendo propiedad colombiana. De este acuerdo quedaron expresamente excluidos los cayos de Quitasueño, Roncador y Serrana, por estar por esas calendas en disputa entre Estados Unidos y Colombia.

El tratado quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo primero. La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la república de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés. (---) No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador,

Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América. (---). Artículo II. El presente Tratado será sometido para su validez a los congresos de ambos Estados y una vez aprobado por estos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o Bogotá, dentro del menor tiempo posible” (ley 93 de noviembre 17 de 1928).

El tratado fue aprobado por ambos congresos y las notas de canje debidamente realizadas. Colombia aprobó el tratado mediante la ley 93 de 1928 y Nicaragua por ley de 6 de marzo de 1930.

Son, en conclusión, la Real Orden de 1803 y el tratado Esguerra-Bárcenas los justos títulos que legitiman la posesión colombiana sobre las islas, islotes, cayos y bancos que hacen parte del llamado Archipiélago de San Andrés, hoy departamento colombiano.

### **Protocolo de 1930 o Acta de canje de ratificaciones**

Después de suscrito el Tratado Esguerra-Bárcenas, las partes deciden suscribir el cinco de mayo de 1930 un documento al que denominaron Protocolo de 1930, que firmaron Manuel Esguerra, ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua y Julián Irías, ministro

de Relaciones Exteriores de Nicaragua. En ese documento dejaron plasmado lo siguiente:

“Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido, no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”.

Como es obvio para esos años, ni el Tratado Esguerra-Bárcenas ni el Protocolo mencionan nada referente a las aguas marinas, debilidad que le serviría en el año 2012 a la Corte Internacional de La Haya

para despojar a Colombia de parte de su *Zona económica exclusiva*.

### **Tratado Vásquez-Saccio**

El Tratado Esguerra-Bárceñas dejó por fuera de cualquier definición entre Colombia y Nicaragua la posesión de los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, por encontrarse en litigio entre los Estados Unidos y Colombia. Con este acto, Nicaragua renunció a cualquier discusión sobre estas islas. Así las cosas, en el año de 1972 los diplomáticos Alfredo Vásquez Carrizosa, ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y Leonard J. Saccio, embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en Colombia,

delegados por sus respectivos gobiernos, redactaron y firmaron el tratado que lleva sus apellidos y que sobre estos cayos estipuló:

“Artículo Primero. De conformidad con los términos de este Tratado el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana” (ley 52 de 31 de diciembre de 1973).

El tratado ha sido muy cuestionado por internacionalistas colombianos, entre ellos el doctor Enrique Gaviria Liévano, por algunos acápite del mismo que le entregan demasiadas gabelas a los Estados

Unidos en materia pesquera. Igualmente, los norteamericanos siempre dudaron de Quitasueño como un cayó susceptible de pertenencia a algún Estado (permanece sumergido en el mar por varios meses del año). No obstante, esta aprehensión gringa, la Corte Internacional de La Haya le otorgó, en su fallo de noviembre 19 de 2012, pleno dominio y posesión a Colombia sobre el mismo y les señaló mar territorial a estos cayos. Este mismo fallo dejó a Quitasueño y Serrana como un enclave dentro de la Zona económica exclusiva de Nicaragua. Con la firma del tratado, Nicaragua reanudó sus reclamaciones sobre el Archipiélago y sus voces de

inconformidad por el Tratado Esguerra-Bárcenas, al que desconocía por supuestamente haberse firmado mientras Nicaragua estaba invadida por los Estados Unidos.

### **Hechos posteriores a los tratados Esguerra-Bárcenas y Vásquez-Saccio**

La Junta Sandinista, al frente del Gobierno nicaragüense, decidió el primero de febrero de 1980 denunciar el Tratado Esguerra-Bárcenas y reclamarle a Colombia el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Además, anunció que la controversia por estos territorios sería puesta en conocimiento de la Corte Internacional de La

Haya, lo que finalmente concretó el seis de diciembre de 2001, cuando el gobierno de José Arnoldo Alemán Lacayo presentó ante la alta instancia mundial la demanda que reclama las islas como de propiedad de ese Estado centroamericano. No obstante, lo anterior, Colombia siempre mantuvo en alto su posición de defender la legitimidad del Tratado Esguerra-Bárcenas y su posesión pacífica y tranquila sobre las islas desde el año 1803. Daniel Ortega y los sandinistas se dedicaron a sostener la invalidez del tratado aduciendo la figura del *Rebus Sic Stantibus* (mientras continúen, así las cosas) como causal excepcional al principio de *Pacta Sunt Servanda*

(Los pactos son para cumplirlos). En plata blanca el nuevo gobierno nicaragüense argüía, para desconocer el tratado Esguerra-Bárcenas, que este se firmó bajo la ocupación estadounidense de Nicaragua, hecho sucedido entre 1912 y 1933, y que éste no podía continuar aplicándose porque existía un cambio fundamental de las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de tratado.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO declaró el Archipiélago como “Reserva de Biósfera de Flora Marina”. La reserva tiene un área de ciento

ochenta mil kilómetros cuadrados, de los cuales solamente cincuenta y siete son terrestres (San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Serrana, Serranilla, Albuquerque, Roncador, Quitasueño, Bajo Nuevo y Cayos del Este y Sudeste).

Los argumentos iniciales de Nicaragua en contra de Colombia son presentados en La Haya el veintiocho de abril de 2003. Básicamente y siguiendo al excanciller colombiano Augusto Ramírez Ocampo, el Estado sandinista solicita:

“Que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las Islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos que le[s] pertenecen,

como también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño, en la medida en que son susceptibles de apropiación. Segundo, a la luz de las determinaciones sobre título requeridas en el punto anterior, Nicaragua solicita a la Corte, además determinar el curso de la frontera marítima única entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias relevantes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a la delimitación de una frontera marítima única. En tercer

lugar, aclarando que el propósito principal de la aplicación es el de obtener declaraciones por parte de la Corte sobre el título y la determinación de una frontera marítima única, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de solicitar compensación por elementos del consecuente enriquecimiento injusto por la posesión de Colombia sobre las islas de San Andrés y Providencia en ausencia de título jurídico, como también sobre los cayos y los espacios marítimos hasta el meridiano 82. El Gobierno de Nicaragua se reservó también el derecho a solicitar compensación por la interferencia a navíos pesqueros nicaragüenses o a navíos

bajo licencia de Nicaragua. Por último, el Gobierno de Nicaragua se reservó el derecho a complementar o modificar la aplicación por él presentada, designando como agente para los procedimientos ante la Corte, al Embajador de ese país, Carlos J. Arguello Gómez” (*La Decisión de La Corte Internacional de Justicia sobre las excepciones preliminares propuestas por Colombia en el Caso Nicaragua contra Colombia*. Doctores Augusto Ramírez Ocampo y Antonio José Rengifo Lozano. Repositorio Institucional. Universidad Nacional, 2009).

En audiencia pública ante la Corte de La Haya, realizada el

cuatro de junio de 2007, en la voz de nuestro representante Julio Londoño Paredes, Colombia presentó objeciones o excepciones a la demanda nicaragüense y todas ellas enfocadas a demostrar que la Corte carece de competencia para conocer de la demanda por respeto al Tratado Esguerra-Bárcenas y a que debe prevalecer el llamado Pacto de Bogotá, suscrito el treinta de abril de 1948, como un mecanismo para buscar soluciones pacíficas a los conflictos planteados entre los pueblos signatarios del mismo, donde están comprometidos tanto Colombia como Nicaragua.

Inexplicablemente la diplomacia colombiana desconoció argu-

mentos como el reconocido de no poder invocar el principio del *Rebus sic Stantibus* cuando un tratado verse sobre situaciones fronterizas, ni tampoco acudió a defender el *principio Estoppel*.

“con este término se quiere dar a entender que el que ha inducido a otro a actuar de determinada manera, aseverando algo con su conducta, su silencio o por medio de una escritura pública, etcétera, no puede negar lo dicho o hecho, o volverse atrás cuando las consecuencias jurídicas de su aseveración le son desfavorables” (Blog Iustopía).

Este principio prohíbe desconocer un tratado después de haber

sido acatado por cierto tiempo, como en efecto sucedió en el caso que nos ocupa.

La Corte de La Haya, en un fallo sobre excepciones preliminares, dictado el trece de diciembre del año 2007, dispuso:

“(a) que el tratado Esguerra-Bárcenas suscrito en 1928 es un tratado válido y vigente; (b) Colombia tiene soberanía sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y (c) las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son de Colombia. (---) La Corte igualmente decidió que tiene plena competencia para concluir cuáles islas, islotes y cayos hacen parte del archipiélago

de San Andrés y Providencia y para resolver la soberanía de los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, e igualmente para decretar sobre la delimitación de las áreas marinas y submarinas, ya que el meridiano 82 de Greenwich, incluido en el Acta de Canje o Protocolo de 1930, no tuvo el propósito de establecer una delimitación marítima general, sino el límite occidental del archipiélago en el sentido de una línea de atribución de territorios insulares” (Ramón Elejalde Arbeláez. Obra citada).

Esta providencia inicial fue un campanazo de alerta para Colombia, ya que especialmente con respecto al mar circundante de las

islas, la Corte atendería los alegatos nicaragüenses en el sentido que para la fecha del Tratado Esguerra-Bárcenas no existía legislación alguna sobre los mares, ni se conocían conceptos sobre zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental extendida.

El doce de abril de 2012 se iniciaron las audiencias de la Corte Internacional de La Haya con la presencia de los representantes legales de Colombia y Nicaragua. En esos primeros días el Estado centroamericano dejó en claro que consideraba “la presencia de Colombia en el archipiélago en disputa una apropiación ilegal”. Catorce días después, Colombia hizo una defensa

vehemente de su soberanía sobre el archipiélago y un recuento histórico de los hechos que corroboraban ese dominio sobre el territorio y el mar adyacente. El cuatro de mayo de ese mismo año Colombia cerró sus alegatos y le pidió a la Corte considerara inadmisibles todas las reclamaciones nicaragüenses.

### **Fallo de la Corte Internacional de Justicia de diecinueve de noviembre de 2012**

El diecinueve de noviembre de 2012 la Corte Internacional de Justicia, en un fallo inapelable, confirmó la soberanía colombiana sobre los cayos Albuquerque, Bolívar, Roncador, Serrana,

Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo. En esa misma providencia, la Corte señaló nuevos espacios marinos para Colombia y para Nicaragua, despojando a Colombia de setenta y cinco mil kilómetros cuadrados de *Zona económica exclusiva*. Le respetó la Corte en su fallo, el mar territorial de todas las islas, islotes y cayos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia, incluyendo a Quitasueño, que tiene la particularidad de ser un lugar rocoso que, en parte del año, permanece sumergido en el mar.

En la obra, tantas veces citada de Ramón Elejalde Arbeláez, sobre el tema encontramos:

“En lo referente a los límites marinos, el profesor de la Universidad del Rosario, con sede en Bogotá, Walter Arévalo Ramírez (25 noviembre 2012) afirmó: La posición colombiana pretendía que se definiera como un archipiélago todo el conjunto de islas y cayos, noción de mayor trascendencia en el derecho del mar, en lugar de formaciones individuales, por lo cual aspiraba a que se trazara una *línea media* (a mitad de distancia) entre el archipiélago y la costa de Nicaragua. Por su parte, la posición nicaragüense, soportada en el argumento de la plataforma continental, buscaba acercar la delimitación marítima a nuestra costa continental en el mar Caribe, incluso hacia el Este de las

islas. (---) Siguiendo el escrito del profesor Arévalo, la Corte Internacional de Justicia no acogió las tesis de Colombia ni las de Nicaragua. Simplemente delimitó a favor de Nicaragua Zona económica exclusiva hacia el oriente del meridiano 82, tomando como preponderante la plataforma continental. Eso sí, respetó los espacios que le correspondían a Colombia, tal el caso de Quitasueño y Serrana, que como ya lo hemos dicho, quedaron con su propio mar territorial de doce millas náuticas, como enclaves dentro del mar nicaragüense. En esta decisión, Colombia perdió la mayor parte de Zona económica exclusiva, que antes tenía como propia; cosa distinta habría sido

si la Corte hubiese tomado el archipiélago como un todo. (---) La Corte acudió a un criterio de equidad, al que ha recurrido en otros fallos. Y tomó como factor decisivo el tamaño de los litorales de ambos Estados, lo que llamó en la providencia “*costas relevantes*”, basándose en el principio de que la tierra domina el mar, mediante la proyección de la costa y los frentes costeros, en lo que Nicaragua, evidentemente, llevaba las de ganar. En la misma sentencia concluye que el litoral de Nicaragua mide quinientos treinta y uno (531) kilómetros (incluye islas y la parte continental), mientras el de Colombia es solamente de sesenta y cinco (65) kilómetros (a Colombia le suma-

ron únicamente el litoral que tienen las islas del archipiélago, y no su parte continental, lo que parece justo por lo retirado de nuestras fronteras continentales). Observemos algo: mientras la relación de los litorales es de ocho a uno en favor de Nicaragua, el mar archipelágico quedó en una relación de tres a uno a favor de la misma Nicaragua. Es un punto que en Colombia no hemos valorado suficientemente y que, de haberse aplicado la misma proporción existente en los litorales en la distribución del mar, nuestras pérdidas hubieran sido muy superiores. (---) Las teorías que la costa genera mar territorial y que el mar territorial siempre genera zona contigua y

zona económica exclusiva, gozan de aceptación general, Si el fallo fue en equidad, resulta extraño que las costas de Quitasueño y Serrana generen mar territorial, pero no generaran zona continua ni zona económica exclusiva, según lo establecido en el fallo de la Corte Internacional de Justicia” (Ramón Elejalde Arbeláez. Obra citada).

En este acápite hemos citado el tema de la línea media, craso error cometido por Colombia en el año 2008, cuando le propuso a la Corte que las zonas marinas se delimitaran atendiendo una línea media acorde con las costas de uno y otro Estado, seguramente creyendo que

la Corte le sumaría a Colombia toda la costa continental que tiene desde el Cabo de la Vela hasta el Golfo de Urabá. A este respecto el doctor Enrique Gaviria Liévano dice:

“Sorpresivamente el gobierno de Álvaro Uribe Vélez abandonó el meridiano 82 como límite marítimo. Tras una reunión en el Palacio de Nariño con la asistencia del canciller Jaime Bermúdez, el agente ante la Corte de La Haya Julio Londoño Paredes, su coagente Guillermo Fernández de Soto, Francisco Lloreda y otras personas, el presidente Álvaro Uribe tomó la decisión de aprobar como límite marítimo la línea media,

el 8 de julio de 2008. El cambio de posición fue reiterado en la contra memoria de Colombia el 11 de noviembre de 2008, en la del 18 de junio de 2012 y en las audiencias finales de la Corte del 26 de abril al 4 de mayo de 2012”.

La Corte en su fallo implícitamente aceptó la tesis colombiana, pero la aplicó, como lo hemos dicho, en proporción a las costas nicaragüenses de su propio territorio continental y de las islas de su propiedad, y a Colombia le tomó únicamente las del archipiélago de San Andrés y Providencia. Poco se ha discutido en Colombia sobre este colosal error de nuestra diplomacia.

## **Contenido del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 19 de noviembre de 2012**

Lo podemos resumir de la siguiente manera:

1. Declara que Colombia tiene soberanía sobre las islas que hacen parte de las formaciones: Albuquerque, Bajo Nuevo, cayos del Este-Sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla. Aquí es bueno recordar que ya la Corte, al definir sobre las excepciones preliminares, dictado el trece de diciembre del año 2007, había definido que Colombia ejercía plena

- soberanía sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Delimita plenamente las áreas marinas que corresponden a Colombia y las que corresponden a Nicaragua.
  3. Define el mar territorial de doce millas que le corresponde a Quitasueño y Serrana.
  4. Rechazó las pretensiones de Nicaragua de buscar que la Corte condene a Colombia por haberle impedido, por años, usufructuar el mar al este del meridiano 82.



### **Capítulo III**

## **DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA COLOMBIA. RECLAMO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DERECHOS DE PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIDA**

### **Prolegómenos de la demanda y la demanda**

Seis meses después de conocido el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre las áreas marinas del archipiélago de San Andrés y Providencia, se comenzó a rumorar el interés de Nicaragua de presentar una segunda demanda contra Colombia reclamándole a

la Corte que le señalara y respetara su derecho a contar con una plataforma continental extendida. Ya el embajador nicaragüense ante los Países Bajos y representante de Nicaragua ante la Corte de La Haya, Carlos José Argüello Gómez, así lo había indicado a algunos medios de comunicación. En Colombia las alarmas las prendió el abogado internacionalista Enrique Gaviria Liévano:

“No deja de tener trascendencia para Colombia la noticia muy difundida en los medios de comunicación, en el sentido que el embajador de Nicaragua ante los Países Bajos, Carlos Argüello, anunció estar prepa-

rando otra demanda contra Colombia...” (*El Tiempo*, mayo 31 de 2013).

Lo cierto fue que Nicaragua no presentó únicamente una demanda ante la Corte Internacional, hizo presentación de dos demandas a saber:

1. Una primera por las supuestas o reales violaciones que Colombia venía realizando a los derechos soberanos de Nicaragua en las áreas marinas que le habían sido entregadas al país centroamericano por la Corte de La Haya con el fallo de noviembre de 2012. De esta demanda poco

o nada entregaron los medios masivos de comunicación a los colombianos y la desinformación fue total, excepto en medios académicos.

2. La segunda demanda fue la relacionada con las pretensiones nicaragüenses de obtener una plataforma continental extendida y por cuyo resultado se escriben estas notas.

El fallo sobre la primera demanda se conoció el veintiuno de abril de 2022, aceptando que Colombia habría violado los derechos soberanos de Nicaragua en la *Zona económica exclusiva* del Estado centroa-

mericano. No obstante, lo anterior, la Corte se abstuvo de sancionar a Colombia o de obligarla al pago de indemnización alguna.

Hechas las anteriores aclaraciones, debemos volver sobre el tema que nos ocupa.

Efectivamente, el día dieciséis de septiembre de 2013 el embajador Argüello Gómez, actuando como agente representante del Estado nicaragüense ante la Corte Internacional de Justicia, presentó ante esa alta instancia una demanda donde pretendía abrir un proceso contra la República de Colombia. Ese escrito, citado en una forma resumida, dice:

“1) La República de Nicaragua tiene el honor de presentar a la Corte, de conformidad con los artículos 36 y 40 del Estatuto de la Corte y el artículo 38 del Reglamento de la Corte, esta solicitud para iniciar un proceso contra la república de Colombia con respecto a la disputa que se describe a continuación: (---) I. Objeto de la disputa. (---) 2) La disputa se refiere a la delimitación de las fronteras entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las doscientas millas náuticas desde la línea de base a partir de [la] cual se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, y, por otro lado, la

plataforma continental de Colombia. Nicaragua solicita a la Corte: (---) (1) Determinar el curso exacto de los límites de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, de acuerdo con los principios y normas del derecho internacional, e (---) (2) Indicar los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de reclamaciones, superpuestas y el uso de sus recursos a la espera de la delimitación exacta de la línea fronteriza” (Solicitud de Nicaragua para abrir proceso contra Colombia, presentado ante la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya).

En el mismo memorial el país centroamericano narra los hechos que supuestamente favorecen sus pretensiones y deja completamente claro que pretende una plataforma continental extendida “más allá de doscientas millas náuticas, contadas desde la costa de Nicaragua” (escrito anteriormente citado). Acatar la solicitud nicaragüense implicaría que la plataforma continental del Estado centroamericano quedaría cercano a las costas colombianas sobre el mar Caribe y superando en varias millas náuticas las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Eso hubiera implicado que el mar territorial colombiano y la zona económica exclusiva

reconocida a nuestro país, quedaría encima de una plataforma continental de propiedad de Nicaragua, pretensión demasiado absurda.

La respuesta colombiana a las pretensiones nicaragüenses fue esclarecedora, como lo informó a la opinión pública la Cancillería colombiana en el siguiente boletín:

“En el curso de este proceso, Colombia sometió a la Corte argumentos jurídicos, institucionales, científicos y relativos a los intereses de terceros Estados para sustentar que Nicaragua no posee dicha plataforma continental extendida y que la Corte no puede proceder a una delimitación de plataformas

continentales como lo pretende Nicaragua. Los principales argumentos esgrimidos por Colombia fueron:

- El régimen jurídico de la plataforma continental más allá de doscientas millas marinas que invoca Nicaragua no debería ser considerado como parte del derecho internacional consuetudinario y, por tanto, no es oponible a Colombia.
- De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, los derechos de Colombia a una zona económica exclusiva con su correspondiente plataforma continental de doscientas millas

marinas prevalecen sobre las pretensiones de plataforma continental extendida de Nicaragua.

- Nicaragua no demostró científicamente que tiene una plataforma continental que se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial y en dirección hacia Colombia.
- Nicaragua no ha respetado el procedimiento convencional ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, ni ha cumplido su carga de la prueba en el proceso.
- Los derechos de terceros Estados se verían directamente

afectados por la reclamación nicaragüense en el Caribe Suroccidental.

Concluida la etapa escrita del proceso, la Corte, a través de su Providencia del 4 de octubre de 2022, consideró que ‘en las circunstancias del caso, antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas en relación con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua [era] necesario decidir sobre ciertas cuestiones de Derecho,

después de escuchar a las Partes...’. En consecuencia, por medio de esta misma Providencia, la Corte decidió que, en el procedimiento oral fijado para diciembre de 2022, las Partes “presentarán sus argumentos exclusivamente sobre las siguientes dos cuestiones:

1. Según el derecho internacional consuetudinario, ¿el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las doscientas millas marinas contadas desde

las líneas de base de otro Estado?

2. ¿Cuáles son los criterios del derecho internacional consuetudinario para determinar el límite de la plataforma continental más allá de las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial? Y, a este respecto, ¿los apartados 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario?”

En sus intervenciones durante las audiencias, el equipo jurídico de Colombia profundizó en

cada uno de sus principales argumentos, sustentó su posición en la teoría del derecho del mar contemporáneo, así como en numerosos ejemplos de práctica estatal y de *opinio juris* que respaldan los alegatos nacionales, e insistió en el hecho que las dos cuestiones planteadas por la Corte no implicaban entrar en discusiones sobre delimitación marítima.

Con base en esta posición, Colombia contestó de manera negativa las dos preguntas formuladas y le solicitó a la Corte cerrar de manera definitiva el caso. (Comunicado de prensa de la Cancillería colombiana el 6 de julio de 2023).

## **Fallo de 13 de julio 2023 de Corte Internacional de Justicia**

“Nicaragua no tiene derecho a una línea extendida dentro de las doscientas millas de la línea base de Colombia. Dentro de la línea base de las millas náuticas de San Andrés y Providencia, Nicaragua no tiene derechos a una plataforma extendida”.

Fue la concluyente frase con la cual terminó su discurso la presidente de la Corte Internacional de Justicia, Joan Donoghue, el día 13 de julio de 2023, en la audiencia de lectura del fallo que dirimía el conflicto que Nicaragua interpuso ante ese alto tribunal contra Colombia, pretendiendo una plataforma

continental extendida. Fue un fallo de catorce votos favorables a Colombia contra cuatro que rechazaron la ponencia que finalmente resultó exitosa.

El fallo tiene otras contundentes decisiones:

“No puede extenderse la plataforma continental que se sobreponga sobre otro Estado”, y argumentó que la soberanía de San Andrés y Providencia se vería afectada en caso [de] que dicha demanda favoreciera a Nicaragua. (---)

“Cualquier parte continental que reclame Nicaragua no se puede extender dentro de las doscientas millas de área

continental. En cualquier caso, no podrá hacerlo dentro del área de Serranilla y el Bajo Nuevo”. (----). **“Dentro de las doscientas millas náuticas desde las líneas de base de Serranilla y Bajo Nuevo no puede existir un área de superposición de derechos sobre una plataforma continental** para delimitarse en el presente procedimiento. Por lo tanto, la Corte considera que no necesita determinar el alcance de los derechos de Serranilla y Bajo Nuevo para resolver la controversia presentada por Nicaragua en su demanda”.

“La plataforma continental ampliada no puede superponerse

con el área de la plataforma continental dentro de las doscientas millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado. En ausencia de derechos superpuestos sobre las mismas áreas marítimas. **La Corte no puede proceder a una delimitación marítima**". (---)

**"Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las doscientas millas náuticas de las líneas de base de la costa continental de Colombia.** No se debe delimitar un área de titulación superpuesta con la de otro Estado". (---)

"En vista de lo anterior, la Corte concluye que, conforme

al derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las doscientas millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial **no puede extenderse dentro de las doscientas millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado**” [Subrayas nuestras].

Sobre el fallo, afirma la prestigiosa firma Brigard-Urrutia, lo siguiente:

“Los principales puntos de la Corte Internacional de Justicia para fallar en favor del Estado colombiano fueron: (---) Establecer que la disputa se debía

definir con base en el derecho internacional consuetudinario, toda vez que Colombia, a diferencia de Nicaragua, no hace parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del Mar. (---) Si bien la Corte Internacional determinó que el parágrafo 1 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del Mar es derecho internacional consuetudinario, en ese sentido vinculante para Colombia a pesar de no ser parte de este tratado, la Corte consideró que no es derecho internacional consuetudinario que una plataforma continental extendida se extienda dentro de las doscientas millas náutica de otro

Estado. (---) Al no ser costumbre internacional, y como Colombia no es parte de la Convención, la posibilidad que la plataforma continental extendida de Nicaragua se sobreponga a la plataforma continental de Colombia no es oponible a Colombia, en consecuencia, las solicitudes de Nicaragua fueron rechazadas por la Corte. (---) Con este fallo se cierra casi un siglo de disputas marítimas y territoriales entre Nicaragua y Colombia, y aunque quedan muchos temas que los mismos Estados deberán decidir en la dinámica de sus relaciones diplomáticas, se cierra una etapa relevante en materia litigiosa

internacional para el país. Lo anterior, sin lugar a duda trae seguridad jurídica a proyectos extractivos o de cualquier otra índole que se lleguen a desarrollar en el área bajo disputa, y marcará el cierre y el inicio de una nueva era para el desarrollo económico nacional” (Blog Brigard-Urrutia Abogados).



## Capítulo IV

### CONCLUSIONES

1. El fallo del 13 de julio del presente año sobre las pretensiones nicaragüenses de una plataforma continental extendida en contra de Colombia, cierra, en forma definitiva, el conflicto existente entre estas dos naciones por el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus mares adyacentes.

2. Quedan pendientes, entre Colombia y Nicaragua, definir aspectos de cooperación para permitir que los nativos de la isla

puedan pescar o transitar por aguas correspondientes a *Zona económica exclusiva* de Nicaragua y, además, definir políticas de cooperación para la protección a la Reserva de la Biósfera Seaflower, que como ya lo señalamos anteriormente, tiene un área compartida con Nicaragua de ciento ochenta mil kilómetros cuadrados, de los cuales solamente cincuenta y siete kilómetros son terrestres y que incluye a San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Serrana, Serranilla, Albuquerque, Roncador, Quitasueño, Bajo Nuevo y Cayos del Este y Sudeste. Para esta protección es necesario el acuerdo entre los dos Estados para unificar

políticas y acciones que preserven esta reserva de la humanidad.

3. Tres son ya los títulos incuestionables e históricos de Colombia para pregonar que San Andrés, Providencia, Santa Catalina y demás islas, islotes y cayos del archipiélago son propiedad nuestra:

- a. La Orden Real de 1803, profusamente explicada anteriormente.
- b. El Tratado Esguerra-Bárceñas suscrito por Colombia y Nicaragua en 1928, que ya explicamos.
- c. Los fallos expedidos de la Corte Internacional de Justi-

cia con sede en La Haya, el uno, en noviembre de 2012, y el otro el 13 de julio de 2023, ambos aquí comentados.

4. En defensa de los intereses colombianos, con este fallo del pasado mes de julio actuaron un prestigioso grupo de juristas, que en una audiencia celebrada en diciembre del año 2022 habían expuesto argumentos sólidos y fundamentados en favor nuestro. Reconocimiento para los profesionales Eduardo Valencia Ospina, Carolina Olarte Bácares, Elizabeth Taylor Jay (oriunda de San Andrés Islas), Gabriel Cifuentes Ghidini, Michael Reisman, Rodman

Bundy, Jean Marc Thouvenin, Laurence Boisson y Sir Michel Wood.

5. Colombia queda con un pendiente: cumplir el fallo de La Haya de 2012 donde perdimos, como ya lo afirmamos, una franja de setenta y cinco mil kilómetros cuadrados de Zona económica exclusiva, en favor de Nicaragua, y que, desde el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos, se ha venido sosteniendo por Colombia que ese fallo no nos obliga hasta no producirse una reforma constitucional o un tratado que así lo estipule. Esta opinión encontró respaldo en un fallo de la Corte Constitucional

que así lo dispuso y que fue expedido en el mes de mayo de 2014 (sentencia C-269/2014). Muy a pesar de lo afirmado por expresidentes y Corte Constitucional, a Colombia no le queda más remedio que acatar, algún día, el fallo de la Corte Internacional de Justicia, que para nosotros es vinculante, con todo y esas opiniones contrarias.

6. Las pretensiones nicaragüenses intentaban obtener plataforma continental sobre mar colombiano y sobre Zona económica exclusiva señalada a nuestro país. Es decir, que la plataforma continental fuera de Nicaragua, pero el mar asentado sobre esa parte fuera de Colombia.

Además, buscaba que la plataforma se les extendiera hasta muy cerca de nuestras costas caribeñas.

7. Jurídicamente no le queda a Nicaragua camino alguno más que la aceptación del fallo. Éste no tiene ni apelación ni revisión alguna. Es ya cosa juzgada.

8. Le subsisten a Colombia lecciones diplomáticas que observar. Mientras Nicaragua mantuvo por varias décadas a Carlos J. Arguello, profesor universitario de Derecho Internacional, como embajador en La Haya y representante ante la Corte Internacional de Justicia, Colombia enviaba periódicamente

a actores diplomáticos de corte eminentemente político, desconocedores de los temas de Derecho Internacional, a que nos representaran.

**9.** Obvio, si en el fallo de noviembre 12 de 2012 nos fue regular, en este último pronunciamiento de fondo de la Corte Internacional (julio 13/2023), Colombia salió fortalecida. Valieron las experiencias adquiridas de actitudes dubitativas sostenidas en el pasado.

**10.** Colombia, al día de hoy, tiene plenamente solucionados todos sus problemas limítrofes con sus ve-

cinos, excepto el diferendo que aún subsiste con Venezuela por el *mar territorial* y la *zona económica exclusiva* que el territorio colombiano puede generar sobre el lago de Maracaibo o de Coquivacoa. Varios intentos de solucionar el tema han fracasado. Muy cerca estuvimos de un acuerdo cuando los dos países lograron la llamada “Hipótesis de Caraballeda”, que no fue más que un acuerdo al que llegaron delegaciones de Colombia y Venezuela en octubre de 1980. Esta solución consensuada se vino a tierra por la posición intransigente de un sector mayoritario de las Fuerzas Armadas venezolanas que amenazaron con un golpe de estado

al presidente constitucional Luis Herrera Campins. Oficiaba como presidente de Colombia Julio César Turbay Ayala.



FALLO DE CORTE INTERNACIONAL DE LA HAYA  
SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN DISPUTA  
ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Al cuidado del Editor del claustro

se imprimió en octubre de 2023.

Para su elaboración se utilizó Bond avena de 70 g,  
en páginas interiores, y propalcote 250 en la carátula.

Fuente tipográfica: Adobe Garamond Pro



